



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **100** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **23 FEB 2016**

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 025573, de fecha 26 de Octubre del 2015, presentada por **JOSE FERNANDO PENDOLA QUIÑONEZ e IRIS CERQUEIRA LOPEZ**, con domicilio real en Manzana K, Lote 8, Sector J, Grupo Residencial 4, Barrio XX, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Ventanilla Provincia Constitucional del Callao, mediante la cual interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 894-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 07 de Setiembre de 2015; la carta N° 308-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 10 de diciembre de 2015, y el Informe Legal N° 057-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-MPPCH, de fecha 12 de Febrero de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 894-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** del 07 de setiembre de 2015, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **JOSE FERNANDO PENDOLA QUIÑONEZ e IRIS CERQUEIRA LOPEZ**, respecto del predio ubicado en la **Manzana K, Lote 8, Barrio XX, Grupo Residencial 4, Sector J, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031771**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, misma que les fue notificada a los adjudicatarios recurrentes el 13 de octubre del 2015;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 025573, de fecha 26 de octubre de 2015, los adjudicatarios recurrentes **JOSE FERNANDO PENDOLA QUIÑONEZ e IRIS CERQUEIRA LOPEZ**, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 894-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 07 de setiembre de 2015;

Que, conforme se establece en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que los recursos se interponen dentro del plazo perentorio de quince (15) días;

Que, con Carta N° 308-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de diciembre de 2015, notificado el 17 de diciembre de 2015, se le otorgó a los adjudicatarios recurrentes **JOSE FERNANDO PENDOLA QUIÑONEZ e IRIS CERQUEIRA LOPEZ**, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida en el recurso de reconsideración como es la presentación de nueva prueba, con la finalidad de demostrar que no



incurrió en las causales de resolución contractual señalados en la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, la cual se condice con el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, siendo que tal requisito es exigible para la presentación del Recurso;

Que, de la evaluación de los actuados se advierte que la Carta N° 308-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 10 de diciembre de 2015, fue debidamente notificada en el domicilio procesal consignado por los adjudicatarios recurrentes JOSE FERNANDO PENDOLA QUIÑONEZ e IRIS CERQUEIRA LOPEZ, con fecha 17 de diciembre de 2015, y que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el adjudicatario no ha presentado documento alguno que subsane las observaciones formuladas a través de la mencionada carta habiendo transcurrido el plazo señalado para subsanar la misma y no habiendo cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, se procede a resolver el presente recurso;

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba, es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad, a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada y se proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que una nueva prueba será considerada como tal en tanto guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso de reconsideración que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia. En consecuencia, la Administración deberá analizar con nuevos elementos de juicio;

Que, por lo tanto, la presentación de una nueva prueba en el Recurso de Reconsideración permite la posibilidad del cambio de criterio y se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad y que amerite un cambio de opinión de la Administración. En el presente caso, cabe acotar que el recurso impugnativo de Reconsideración no tiene como finalidad dilucidar cuestiones de puro derecho, sino el controlar las decisiones de la Administración ante la generación de nuevos hechos a través de la presentación de nueva prueba, la que no ha sido presentada en el referido recurso;

Que, de las considerandos precedentes y teniendo en cuenta que los adjudicatarios recurrentes no presentaron nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado y al no presentarse nuevos elementos de juicio, que de forma fehaciente desvirtúe las imputaciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 894-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 07 de setiembre de 2015; corresponde según lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los adjudicatarios JOSE FERNANDO PENDOLA QUIÑONEZ e IRIS CERQUEIRA LOPEZ, contra la mencionada resolución, y en consecuencia confirmar la citada Resolución;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011 y por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por los adjudicatarios JOSE FERNANDO PENDOLA QUIÑONEZ e IRIS CERQUEIRA LOPEZ, contra la Resolución Jefatural N° 894-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 07 de setiembre de 2015, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los adjudicatarios recurrentes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO